

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cual-quier: la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

**PRECIO DE SUSCRICION:**

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.  
Fuera, por razon de franqueo, ídem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publi- carse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta ca- da línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios pú- blicos, como no se consigne en ellos la obligación de contraer el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.**

**EXPOSICIÓN**

Señora: La discusión que en los principales países de Europa viene teniendo lugar acerca de los efectos que para la salud pública produce el uso del alcohol; las conclusiones á que en todas partes se ha llegado respecto á los fatales resultados que produce el uso de los que, por efecto de una rec- tificación incompleta, no se hallan en lo que se denomina estado etílico; la preocupación general á que este mo- vimiento de opinión ha dado lugar en España, haciendo que las Cámaras de Comercio, los Consejos de Agricultura, los Ayuntamientos, las Juntas de agri- cultores y otras diferentes entidades acudan al Gobierno reclamando la adopción de medidas que, como en otros países se ha hecho, pongan á cubierto la salud pública del influjo pernicioso del alcohol impuro, impul- san al Gobierno á desarrollar los prin- cipios ya establecidos en nuestra le- gislación, pero reconocidos como insu- ficientes para contener los efectos que en las costumbres, en la salud y en la industria puede aquél producir.

Obligan además á esta medida las consecuencias que de lo legislado en otros países se hacen ya sentir en Es- paña, porque desde el momento en el cual la severidad de las medidas le- gislativas y el cuidado de la Adminis- tración rechazan de los mercados de otros países todo alcohol que no tenga las condiciones de pureza que la cien- cia señala, es evidente que esos alco- holes refluirán al mercado español, y lo ocuparán por completo, como lo han hecho notar algunas Cámaras de Comercio, si el Gobierno no acudiese solícito á prevenir semejantes resul- tados.

No está, sin embargo, la medida exenta de dificultades, y harto lo prueba la diversidad de opiniones que se observa en esta materia y la dife- rencia de los juicios de las Corpora- ciones científicas más autorizadas á quienes el Gobierno viene consultan-

do. Ciertamente que para los alcoholes ex- tranjeros, ó sean los que entran por los puertos y fronteras, la dificultad es menor, puesto que está reducida á un examen suficiente para hacer con- star su grado de pureza; pero aun así, en el procedimiento que para el ensa- yo ha de emplearse y en el que se ha de aplicar para desnaturalizar los que no tengan condiciones para el consu- mo, se ofrecen problemas bastante difíciles de resolver, sobre todo, si se tienen en cuenta los legítimos inte- reses del Fisco, y los no menos aten- dibles de la industria privada, que sufrirían grandemente con trabas inú- tiles y procedimientos enojosos.

Pero las dificultades aumentan cuan- do se trata de inspeccionar los alcoho- les fabricados en España, para los cuales ninguna medida sería suficien- te sin la actividad y el celo de los agentes administrativos, y sobre todo sin la cooperación de todos los ciuda- danos, cuyo concurso es indispensa- ble, no solo para evitar el fraude, sino para hacer que la vigilancia de las Autoridades ampare por completo la salud y la vida de los que son lleva- dos al consumo de bebidas, cuyo desas- troso efecto señala pronto la estadís- tica en la mortalidad, en la crimi- nalidad y en la locura. De todas ma- neras, la inspección de las fábricas, el determinar la perfección ó la imper- fección de los aparatos que se em- plean, los medios de aquilatar sus productos y la desnaturalización para el consumo de aquéllos que no reúnan las condiciones antes indicadas, exi- gen á su vez una serie de reglas en las cuales la opinión técnica y facul- tativa debe proceder á las disposicio- nes de carácter puramente adminis- trativo.

En este orden de ideas, deben tam- bién tenerse muy en cuenta las con- diciones de nuestra exportación de vinos, una de las riquezas más sóli- das y de mayor precio para España. Porque cualquiera que sea el juicio que se forme de la manera y modo de encabezar los vinos, es indudable que cuando no se produzcan en el interior ni se admitan del exterior alcoholes que encierren principios tóxicos y que son universalmente reconocidos como nocivos á la salud pública, desapare- cerá la alarma más ó menos justifica- da que hoy existe y los pretextos que

fundados en ella han servido para perjudicar el crédito y la nombradía de los vinos españoles.

El conjunto de medidas á que nece- sariamente dan lugar las considera- ciones expuestas no corresponden á un solo Ministerio: tocan á casi todos y exigen disposiciones del Ministerio de la Gobernación, á quien está con- fiado velar por la salud pública; del de Fomento, á quien compete todo lo que con la industria se relaciona, y del de Hacienda, encargado principalmente del régimen de las Aduanas. De aquí la necesidad de que la Presidencia del Consejo sea la que inicie y dirija la acción del Gobierno. Pero al ponerlo en acción, siendo, como queda dicho muy diversas la manera de apreciar las cuestiones, habiendo discrepado en el juicio de los medios que deben emplearse las Corporaciones cientí- ficas, y siendo la base de todas las resoluciones administrativas una de- finición técnica y facultativa, es con- dición indispensable el nombramiento de peritos que, reuniendo todos los datos que el Gobierno ha acumula- do, resuman el trabajo y formu- len las reglas que se han de aplicar para apreciar el grado de pureza de los alcoholes y para inutilizar los que no reúnan esa condición.

Hé aquí el fundamento de las reso- luciones acordadas en Consejo de Sres. Ministros, y á cuya preparación va encaminado el adjunto proyecto de

**REAL DECRETO.**

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Rente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida en todo el Reino la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida, sea cualquiera su clase ó procedencia, que no estén perfectamente puros, bien rectificadas y en estado etílico.

Al efecto, la fabricación y venta de los alcoholes industriales en España será escrupulosamente vigilada, y los que no se hallen en estado etílico, se- rán desnaturalizados para la bebida.

Los alcoholes procedentes del ex- tranjero que se presentan en las Adu-anas para su introducción en el Reino serán sometidos á igual examen, y los que no reúnan las condiciones indica-

das, ó sean los alcoholes que no se hallen en estado etílico, serán inutili- zados por cuenta de los importadores, á menos que éstos prefieran su reex- portación, la cual, en caso de solici- tarla, les será concedida con las debi- das seguridades.

Art. 2.º Se crea una Comisión com- puesta de tres personas de reconocida competencia en las Ciencias químicas, á la que los Ministerios de Fomento y de la Gobernación pasarán cuantos in- formes hayan sido emitidos por las Corporaciones científicas y sanitarias al efecto consultadas.

Art. 3.º La Comisión á que se re- fiere el artículo anterior, con vista de todos los antecedentes, y según su sa- ber le aconseje, propondrá inmediata- mente el método que deberá aplicarse para el reconocimiento de los alcoho- les; tanto en las fábricas del Reino co- mo en las aduanas, y determinará además el procedimiento más conve- niente para la desnaturalización de los que no resulten perfectamente puros y en estado etílico, señalando las sus- tancias que al efecto deban emplearse y las proporciones en que haya de ha- cerse.

Art. 4.º Concluido que sea el tra- bajo á que se refiere el artículo ante- rior, la Comisión propondrá al Gobier- no la forma de analizar los vinos des- tinados á la exportación, cuando lo so- liciten los exportadores para poder acreditar las condiciones de la mer- cancía.

Art. 5.º La Comisión tendrá el ca- rácter de permanente é informará acerca de cuantas consultas promue- van los Centros directivos, las Adu-anas, los Municipios y sus laboratorios.

Art. 6.º El Ministerio de Hacienda determinará desde luego las Aduanas por las cuales se admitirán únicamen- te la importación de alcoholes extran- jeros, cuidando al hacer esta designa- ción de dejar atendidas las necesidades comerciales, los intereses del Tesoro y las garantías de la salubridad pública, dictando además todas las disposicio- nes necesarias para el cumplimiento de este decreto, en cuanto se relaciona con su departamento.

Art. 7.º El Ministerio de la Gober- nación dictará igualmente las disposi- ciones necesarias para la aplicación de este decreto en cuanto al mismo co- rresponde.



Dado en Palacio á veintiséis de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resultando de la patente del vapor inglés *Clavo Groham*, llegado á Valencia procedente de Bombay, que la salud en dicho punto es satisfactoria, según se acredita por el visado consular español:

Visto el art. 40 de la ley del ramo y los párrafos segundo y tercero, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (Gaceta del 21):

Esta Dirección general declara limpias de cólera morbo asiático las procedencias de Bombay, las cuales serán admitidas á libre plática, sea cual fuere el día de su salida, siempre que reunan las condiciones exigidas por el art. 30 de la ley, teniendo además en cuenta las prescripciones de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 y de la orden de este Centro de la misma fecha, publicadas en la «Gaceta de Madrid» del 3 de Diciembre del citado año.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento y fines prescritos en la disposición 4.ª de la orden de 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 25).

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 756.

Sección de Fomento.—Minas.

Núm. 9633.

Don Emilio Pérez Villanueva, Caballero Gran cruz de la Real y distinguida orden americana de Isabel la Católica, cruz de segunda clase del Mérito militar roja por acción de guerra, cruz de segunda clase del Mérito militar blanca por servicios especiales, benemérito de la patria y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Bernardino López de Ternel y Camacho, vecino de Lorca, se ha presentado en este Gobierno de provincia, una instancia fecha 26 del corriente, solicitando se le concedan veinticinco pertenencias para la mina denominada «El Tesoro», de mineral de hierro, sita en término de dicha ciudad, y en terreno laborizado é inculto de Fernández, paraje llamado Sierra de Enmedio, diputación de Almendricos; lindando por todos vientos con terreno del mismo dueño y por el Sur, con la mina «Julietta»; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida; el ángulo Noroeste de dicha mina «Julietta», y desde él en dirección al E., se

medirán 400 metros, y se fijará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N., 500; 2.ª á 3.ª O., 500; 3.ª á 4.ª S., 500, y 4.ª á punto de partida, 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 31 de Octubre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.—El Jefe accidental de la Sección, R. F. Delgado.

Número 759.

Sección de Fomento.—Montes.

Este Gobierno de provincia ha acordado que para la enagenación de los pastos que puedan producir los montes del término municipal de Mula durante el año forestal de 1887 á 1888; se celebre subasta ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un delegado del distrito forestal y una pareja de la Guardia civil el día 21 del corriente á las doce de su mañana, bajo el tipo de tasación de 3813 pesetas y con sujeción al estado de aprovechamientos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento referido.

Lo que en cumplimiento del art. 95 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 3 de Noviembre de 1887.—El Gobernador, Emilio Pérez Villanueva.

Tercera seccion.

Número 755.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso de ascenso las escuelas que á continuación se expresan.

Provincia de Valencia.

La escuela de niños de Alcublas, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

La de Favareta, con 625 id. id.  
La de Rafol de Salem, con 625 id. id.  
La de Casas del Río (Requena), con 500 id. id.

La de Benegida, con 375 id. id.  
La de Alcántara, con 375 id. id.  
La de Más de Jacinto, con 300 id. id.  
La sustitución de Albaida, con 550 idem id.

La de Albalat de la Rivera, con 412'50 id. id.

La ayudantía de Alcira, con 687'50 idem id.

La de niñas de Alfahuir, con 375 idem id.

La de Castillonet, con 250 id. id.  
La sustitución de Albaida, con 550 idem id.

La de Ayora, con 550 id. id.  
La de Torrente, con 550 id. id.

La de Fuente-Eucarroz, con 412'50 idem id.

La de Naguera, con 412'50 id. id.  
La de Albalat de la Rivera, con 412'50 id. id.

La de Godella, con 412'50 id. id.  
La de Alfarrasí, con 312'50 id. id.

La ayudantía de Sueca, con 687'50 idem id.

La de Buñol, con 550 id. id.

TRASLADO

La escuela de niños de Benifairo Valdigna, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

La de Campo-Areis (Requena), con 625 id. id.

La de Benimodo, con 625 id. id.  
La sustitución de Outeniente, con 687'50 id. id.

La de niñas de Bolbaite, con 825 idem id.

La de Montroy, con 825 id. id.

Número 663.

HIJUELA DE EXPÓSITOS DE CARAVACA

Ejercicio ampliado de 1886 á 1887.—Primer trimestre de 1886 á 1887. EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			19 97
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			
<b>Total cargo.</b>			<b>19 97</b>
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por idem de botica.			
Por idem de camás, ropas, vestuario y efectos de cocina.			
Por sueldos de facultativos.			
Por idem de enfermeros y sirvientes.			
Por idem de empleados.			
Por cargas del Establecimiento.			
Por gastos de culto y clero.			
Por idem generales.			
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
<b>Total data.</b>			

RESÚMEN.

Importa el cargo.		19 97
Idem la data.	Personal.	}
	Material.	
Existencia para el siguiente trimestre.		19 97

De forma que importando el cargo 19 pesetas 97 céntimos, y la data 00 pesetas 00 céntimos según queda demostrado, resulta una existencia de 19 pesetas 97 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Caravaca 2 de Octubre de 1887.—El Administrador, Antonio Cassola.

Cuarta seccion.

Número 745.

DISTRITO MILITAR DE VALENCIA

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE OCTUBRE DE 1887.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Día de la compra.	Localidad donde se compró	Cantidad	Nombre y clase del artículo	PRECIO	
				Pts.	Cts.
26	Cartagena	30 quintales métricos	Harina de flor para pan de Hospital.	41	25
28	Idem.	140 hectólitros.	Agua.		37
»	Idem.	111 idem.	Cebada.		9 91
»	Idem.	100 qts. métricos.	Paja de pienso.		4 35

Cartagena 31 de Octubre de 1887.—El Administrador, Segundo Pérez.—V.ª B.ª: El Comisario de guerra Interventor, Juan Banet.







Número 745.  
DISTRITO MILITAR DE VALENCIA.

## FACTORIA DE UTENSILIOS DE CARTAGENA

3.ª DECENA DE OCTUBRE DE 1887.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en esta Factoría durante la expresada decena.

Dia de la compra.	Localidad donde se compró.	Cantidad.	Nombre y clase del artículo.	PRECIO	
				Pts.	Cts.
21	Cartagena.	0'72 hectólitros.	Petróleo. . . . .	64	»

Cartagena 31 de Octubre de 1887.—El Administrador, Segundo Pérez.—V.º B.º: El Comisario de guerra Interventor, Juan Banet.

Número 701.  
COMANDANCIA MILITAR  
DE MURCIA

Secretaría.—Aviso.

Ignorándose el domicilio del soldado licenciado por inútil del Regimiento de Intantería de San Fernando, Francisco López Bernal, hijo de José y María, alistado por el reemplazo de 1886 por la tercera sección del Ayuntamiento de esta ciudad, con el número 72 del sorteo, se hace saber por el presente anuncio, para que llegando a noticia del interesado ó persona de su familia, se presente á la brevedad posible para enterarle de un asunto urgente.

Murcia 25 de Octubre de 1887.—El Secretario, Eladio Salvat. 8—8

### Sexta sección.

Número 746.  
ALCALDÍA CONSTITUCIONAL  
DE ULEA

Don Felipe Carrillo Garrido, Alcalde constitucional de Ulea.

Hace saber: Que encontrándose vacante la plaza de médico titular de esta villa con el haber de novecientas noventa pesetas anuales, lo hace público por medio de este anuncio, para que los señores médicos que deseen obtenerla, presenten las solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, acompañando los documentos que exige el reglamento, cuyo plazo rejirá desde la fecha en que aparezca este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Ulea 1.º de Noviembre de 1887.—Felipe Carrillo.

### Octava sección.

Número 719.  
JUZGADO MUNICIPAL  
DE MULA

Don Antonio Cuadrado Pérez, Abogado, licenciado en Derecho Administrativo, y Juez municipal de esta villa de Mula.

Hago saber: Que en virtud de

providencia dictada por este Juzgado en trece del corriente mes, se sacan á pública subasta por término de veinte días, para hacer pago á doña Mariana López López, en la cantidad de doscientas una pesetas, que le adeuda Francisco Molina Ruiz, vecino de Pliego, los bienes siguientes:

1.º Una tierra riego situada en el término municipal y huerta de la villa de Pliego, pago del Nogueral, que linda por Norte, Salvador Martínez Abellán, y por Saliente, Mediodía y Poniente, Josefa Sánchez; su cabida, seis ochavas, y se halla apreciada en doscientas pesetas.

2.º Otra tierra riego en el mismo término y citada huerta, pago de la Balsa de Cherro, que linda, Saliente, Mediodía y Poniente, Martín Molina Vivo, y Norte, Salvador Martínez Abellán; su cabida, una tahulla, apreciada en ciento setenta y cinco pesetas.

El remate tendrá lugar el día nueve del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, en los estrados de este Juzgado; lo que se hace saber al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose que se verificará este acto sir supliendo previamente la falta de títulos de propiedad, á petición de la señora demandante, y que por tanto, que en armonía á lo preceptuado en el artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil y la regla quinta del cuarenta y dos del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria, el rematante ha de aceptar la condición de que él ha de verificar la inscripción omitida de las deslindadas fincas, antes del otorgamiento de la escritura de venta, en el término suficiente, y que el Juzgado señalará, pudiendo hacer para todo esto cuanto el interesado en el embargo podrá pedir, y siendo los gastos y costas que se causaren de cuenta del propietario; advirtiéndose también, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo, y que pa-

ra tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en las mesas de este Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor en que han sido apreciados los bienes.

Mula catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Visto bueno: Antonio Cuadrado.—Por su mandado, Felipe Castillo, Secretario.

Número 741.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN  
DE SAN JUAN

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente se cita á un tal Manuel, oficial que ha sido del aperador José López Carrillo, vecino del Palmar, para que en el término de diez días á contar desde la publicación del mismo, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que se instruye contra Eloy Martínez Nicolás y otros, sobre hurto.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de la misma y en el mío les suplico procedan á la busca y citación del expresado testigo.

Murcia treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Federico de Castro y Ledesma.—El actuario, Miguel Soriano.

Número 742.

Don Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad.

Por el presente se cita á uno conocido por el tío Fermin, de oficio pescador, vecino de Torreveja, cuyos demás antecedentes se ignoran; para que en el término de diez días á contar desde la publicación del presente en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaración en causa que instruyo sobre contrabando de tabaco; apercibiéndole que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

En su vista, en nombre de S. M. el Rey y la Reina Gobernadora (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades y dependientes de las mismas y en el mío les suplico procedan á la busca y citación del expresado testigo.

Murcia veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Federico de Castro Ledesma.—El actuario, Bartolomé Costa.

Número 758.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE MULA

Don Joaquín Alonso y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido.

Por el presente edicto y término de veinte días contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, se hace saber: Que en este de mi cargo y actuación del que suscribe por D. Fulgencio Artero Moya, de esta ciudad, se ha presentado demanda solicitando se excluyan del Censo electoral para Diputados á Cortes en este distrito y sección de esta villa á don

Antonio Férrez Prieto, Antonio García Alcázar, Antonio Alcázar del Baño, Antonio Avellaneda, Martínez, Antonio Cava García, Andrés Fernández Rubio, Alfonso Navarro Pastor, Cristóbal Boluda Moreno, Diego Cuadrado Parraga, Juan Aparicio Ruiz, José Abellán Ortega, Juan Sebastián Buitrago, Pedro Buitrago Ruiz, Pedro Boluda Meno, José Bayona Campos, Pedro Blaya Campos, Fernando Beljar Pastor, Fernando Cánovas Rodríguez, José Caballero Soriano, Ginés Cervantes Hurtado, Luis Cuadrado Pastor, Francisco Díaz Hurtado, Juan Pedro Fernández Cortés, Juan Fernández Bejar, Salvador Fernández Ruiz, José Fernández Pastor, Juan Antonio Fernández Jiménez, Tomás Fuentes Cruz, Juan Pedro Gutiérrez Asensio, José Gabarrón García, Francisco Gutiérrez Pastor, Juan Jiménez Gómez, Salvador Gutiérrez Cuadrado, José García Zapata, Ginés Hernández, José Hernández Palacios, José María López Lusarte, Ginés Moya Espejo, José Morcote María, Fulgencio Navarro Moreno, Pedro Noguera Martínez, Federico Ortiz Yañez, José Puerta Amor, Manuel Puerta Martínez, Pascual Reyes García, Juan Pedro Rodríguez Ortega, Juan Ruiz Espín, Francisco Soriano López, José Sandoval Pérez, Pedro Tomás Gil, Juan Tomás Ortega, Lorenzo Toro Carrasco y Francisco Vicente Sánchez; por no pagar la cuota de contribución territorial correspondiente.

Lo que se hace saber al público á los efectos de ley Electoral vigente.

Dado en Mula á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Joaquín Alonso.—Por su mandado, Antonio Duarte.

### Sección no oficial.

ESPECTACULOS.

TEATRO ROMEA.

Función para hoy.—«Un par de lilas», «El padrón municipal» y «Un Capitán de Lanceros.»

Entrada general 2 reales.

A las 8 en punto.

Mañana noche Domingo estreno del melodrama en 7 actos, *El caballo de cartón*.

En breve tendrá lugar el estreno del interesante drama de Echegaray, *Los dos fanatismos*.

CARTILLAS EVALUATORIAS

de las Riquezas Agraria y Pecuaria y Propuestas de Tipos Medios, según el Real decreto de 11 Agosto de 1887 y la Circular de la Dirección general de Contribuciones de 22 del mismo mes y año.

Ofrecemos dos ediciones:

Una tirada en papel de hilo superior y adaptada al modelo oficial, conteniendo todos los cultivos y ganados que se citan en los expresados Real decreto y Circular; y además seis cuadros en blanco para utilizarlos en los que faltasen. . . . .

Otra tirada económica y utilísima con los cuadros dispuestos de tal modo que todos se utilizan y con una instrucción al final, conteniendo cada Cartilla 32 páginas (que son suficientes á casi todos los pueblos). . . . .  
Por cada suplemento de 4 páginas, de Riqueza Agraria ó de Riqueza Pecuaria (para las localidades que sean insuficientes las hojas de la Cartilla anterior). . . . .

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES

A TODOS LOS AYUNTAMIENTOS Y JUNTAS PERICIALES